

LEY 8.998

La Plata, 24 de febrero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.333-126/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 13 de la ley 8.714 —Impuesto a los Automotores— por el siguiente:

Art. 13. El impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes tablas.

A) — AUTOMOVILES, CAMIONETAS RURALES, AUTOAMBULANCIAS.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo - año	Primera hasta 800 kgs.	Segunda de 800 a 1.150 kgs	Tercera más de 1.150 kgs.
1978	36.000	60.000	90.000
1977	33.000	54.000	81.000
1976	30.000	48.000	72.000
1975	27.000	42.000	63.000
1974	23.000	37.000	55.000
1973	19.000	32.000	48.000
1972	15.000	25.000	38.000
1971	12.000	20.000	30.000
1970	10.500	18.000	28.000
1969 y anteriores.	9.500	16.000	25.000

B) — CAMIONES, CAMIONETAS, "PICK-UP", "JEEPS", ACOPLADOS DESTINADOS A TRANSPORTE DE CARGAS.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo - año	Primera hasta 4.000 kgs.	Segunda de 4.000 a 8.000 kgs.	Tercera de 8.000 a 12.000 kgs.
1978	65.000	80.000	120.000
1977	57.000	72.000	110.000
1976	52.000	64.000	95.000
1975	46.000	56.000	85.000
1974	40.000	48.000	75.000
1973	34.000	40.000	65.000
1972	27.000	32.000	50.000
1971	22.000	26.000	40.000
1970	19.000	23.000	34.000
1969 y anteriores.	17.000	21.000	30.000

Modelo - año	Cuarta de 12.000 a 16.000 kgs.	Quinta de 16.000 a 20.000 kgs.	Sexta más de 20.000 kgs.
1978	170.000	280.000	370.000
1977	150.000	250.000	330.000
1976	140.000	220.000	290.000
1975	120.000	200.000	255.000
1974	105.000	170.000	220.000
1973	90.000	140.000	185.000
1972	70.000	115.000	145.000
1971	52.000	85.000	110.000
1970	45.000	60.000	80.000
1969 y ante- riores.	40.000	55.000	75.000

C) — VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo - año	Primera hasta 10.000 kgs.	Segunda más de 10.000 kgs.
1978	195.000	290.000
1977	175.000	260.000
1976	155.000	230.000
1975	135.000	200.000
1974	115.000	175.000
1973	100.000	145.000
1972	80.000	115.000
1971	60.000	90.000
1970	55.000	80.000
1969 y ante- riores	50.000	70.000

D) — VEHICULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A TRACCION \$ 10.000

E) — MICROCUPES „ 4.000

Art. 2º Sustitúyese en los artículos 11 y 12 de la ley 8.714 —Impuesto a los Automotores— la expresión “Dirección General de Rentas” por “Dirección Provincial de Rentas”.

Art. 3º Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 1978.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente, elaborará y publicará el texto ordenado de la ley 8.714 —Impuesto a los Automotores—.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos noventa y ocho (8.998).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente se modifican las cuotas correspondientes al impuesto a los automotores, para el año 1978.

Los montos establecidos responden a cada modelo-año, según la categoría del vehículo automotor y fueron fijados en base a indicadores suministrados por la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación y adaptados de común acuerdo con la Municipalidad de Buenos Aires.

En el caso de automóviles, se han contemplado importes que contienen una actualización estimada al mes de agosto de 1978, a fin de tener valores definitivos que posibiliten la normal percepción del tributo y a su vez lleven al contribuyente la seguridad de conocer el monto definitivo que abonarán durante el ejercicio.

Con respecto a las restantes categorías, contienen un incremento relativo superior al de los automóviles, aunque no se han llegado a establecer montos similares a los indicados por la Secretaría de Estado de Hacienda, por considerar que la realidad económica no permite superar los importes fijados. Al igual que en el caso de los automóviles, en los importes correspondientes a cada una de las categorías se encuentra incluida la actualización estimada al mes de agosto de 1978.